



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo  
Pereira, abril diecinueve de dos mil veintidós  
Radicado: 66682310300120210019601  
Asunto: Prórroga 121 CGP, traslado y nulidad  
Demandante: Gerardo Herrera  
Coadyuvantes: Cotty Morales Caamaño  
Demandados: Sonreir Centro Odontológico  
Proceso: Acción popular  
Auto No. AP-016-2022

En virtud de la constancia secretarial que precede, como el plazo señalado en el artículo 121 del CGP fenece el 20 de abril para dictar la sentencia de segundo grado, con fundamento en el inciso 5º del mismo, se prorroga por seis meses más, a partir de dicha fecha, el término para desatar la alzada, teniendo presente el trámite preferencial que se le ha dado a las numerosas acciones constitucionales a cargo del despacho (art. 15 D.E. 2591 de 1991), a la revisión de los proyectos de los demás ponentes y de la atención de otras situaciones administrativas, que han ocupado un tiempo importante durante cada jornada laboral.

Igualmente, resulta pertinente decidir respecto de la falta de sustentación del recurso en esta instancia, tal como aparece en la constancia secretarial visible en el expediente digital al cuaderno 02SegundaInstancia, 08EjecutoriaDespacho.

Al respecto, es preciso indicar que a pesar de que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 trae, como consecuencia de la omisión de la sustentación, la deserción del recurso, esta Sala acoge el criterio fijado recientemente por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencias como la STC5497-2021 y la STC6530-2021, en sede constitucional, o la SC3148-2021, en sede ordinaria, en cuanto varió su posición en el sentido de tener por sustentada la alzada con los



argumentos expuestos en primer grado al momento de interponer el recurso<sup>1</sup>.

Así las cosas, por Secretaría, córrase el traslado de la sustentación, con el fin de que la parte no recurrente ejerza el derecho de réplica, lo cual se hará por medio del correo electrónico [sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, frente a la nulidad que presenta el actor popular (02SegundaInstancia, 07CorreoDteSolicitudNulidad), se rechaza de plano puesto que, ni se refiere a ninguna de las causales que enlista el artículo 133 del Código General del Proceso, ni cumple los requisitos del artículo 135 ibídem, ya que en realidad no indica los hechos en que se fundamenta.

Evacuado lo anterior, pase de nuevo el expediente a despacho para dictar la sentencia de fondo.

Notifíquese

El Magistrado,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**Firmado Por:**

**Jaime Alberto Zaraza Naranjo**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

---

<sup>1</sup> 01PrimeraInstancia, archivos 41 y 42



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d242373fd85d3b9fb5059aa25b6b99b7aea32c68870c2a27706e5  
4c6c1434d7b**

Documento generado en 19/04/2022 10:30:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**